

RAD: 08758311200220230018900
DEMANDANTE: PROTECNICA CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S.
DEMANDADO: CARIBBEAN SUN AIRLINES INC.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Soledad, 22 de abril de 2024, AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que en escrito presentado el día 4 de octubre del 2023, el apoderado de la parte actora, solicita se decrete nueva medida cautelar. Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00189-2023.-

Visto el informe de secretaría que antecede, y como se observa que efectivamente la doctora MARIA FERNANDA SOTO BAYONA, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar consistente en:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las siguientes aeronaves

MATRICULA	MARCA	MODELO	SERIAL	AÑO DE FABRICACION	MOTOR MODELO
N801WA	MAC DOWEL DOUGLAS	MD - 83	53291	1992	JT8D SERIES
N802WA	MAC DOWEL DOUGLAS	MD - 83	53052	1990	JT8D-219
N805WA	MAC DOWEL DOUGLAS	MD - 83	53470	1996	JT8D-15
N807TR	MAC DOWEL DOUGLAS	MD - 83	53295	1991	JT8D SERIES
N808WA	MAC DOWEL DOUGLAS	MD - 83	53044	1990	JT8D-219

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento, que las anteriores aeronaves son de propiedad de la sociedad demandada, CARIBBEAN SUN AIRLINES INC. y que se oficie a la Unidad Administrativa Especial Aeroportuaria Civil – UAEAC, a la Administración Federal de Aviación de Estados Unidos – FAA.

En consecuencia, entrara a revisar el Despacho si es procedente el decreto de tales medidas.

CONSIDERACIONES:

Que, al revisar la documentación aportada por la parte actora como anexo, a la solicitud de la medida se advierte que esta se encuentra en idioma extranjero, por lo que revisada la normatividad vigente ante estos casos nos encontramos lo siguiente;

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

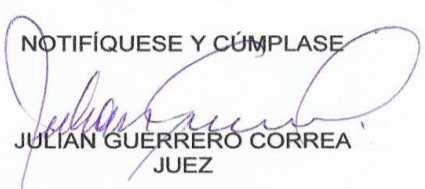
Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Pues en ese orden de ideas, y trayendo a colación la norma antes citada este operador judicial no accederá al decreto de las medidas solicitadas por la parte actora hasta tanto no cumplan con los requisitos establecidos, ya que el documento que allega viene en idioma extranjero.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto por el artículo 251 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.